

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia y para las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que para uno de las mismas; pero los de interés particular oaharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden á V.º B. no se insertarán.
En la librería Católica, puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones a este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán a 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le prendadas, á 10 y en los participaciones á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones de los capítulos 4.º y 12 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de los 2.º y 8.º del reglamento para su ejecución.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretando lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones mixtas de reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspección de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de circulares que publicarán en el «Boletín oficial» los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º, respectivamente, así como en la disposición transitoria de la ley y en

las reformas transitorias del reglamento.

2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los Vocales que han de formar parte de las Comisiones mixtas á que se refiere el artículo 123 de la ley y el 99 del reglamento estableciendo además los turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquellos en los casos de ausencias y enfermedades, y exceptuando de estos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones provinciales dicha designación en la primera sesión que celebren al constituirse.

Art. 3.º Para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta abrirán inmediatamente las Comisiones provinciales un concurso por término de diez días, comunicándolo en los «Boletines oficiales», á fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan el título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comisión provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo ambos nombramientos acordarse dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que á los demás acordados por las Comisiones atribuye la ley Provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, á la resolución de la Diputación en la primera sesión que celebre, pero no necesitarán declaración previa de urgencia.

Art. 4.º Contra la resolución de la Diputación procede alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha

hecho faltando á alguna de las prescripciones de este decreto, y acordar el que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comisión no lo acuerde dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comisión provincial formará desde luego parte de la Comisión mixta, sin perjuicio de lo que en su día pueda resolver la Diputación, conforme al número 3.º del art. 98 de la ley Provincial, ó el Ministerio en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5.º El mismo procedimiento determinado en los artículos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vacare el cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil ó de su suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos casos á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º El Gobernador, en cuanto estén designados todos los que han de formar la Comisión mixta de reclutamiento, conforme al art. 123 de la ley, procederá á constituirla, previa la citación correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que éste haga la citación.

Art. 8.º Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este decreto ó de cual otro incidente relacionado con la constitución y funcionamiento de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda resolverlas ó transmitir las al Ministerio de

la Guerra, según los casos.
Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Cos-Gayon.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS

Circular núm. 1

En cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 5 del corriente, que se inserta en este «Boletín oficial», recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el Reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º respectivamente, así como en la disposición transitoria de la ley y en las reformas transitorias del Reglamento que se publica á continuación de esta circular.
Santander 8 de Enero de 1897.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Godi.

Disposiciones á que se refiere la anterior circular

CAPITULO IV DE LA LEY

De la formación del alistamiento

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de

to los pueblos de la Península, isla Baleares, Canarias y Norte de Africa, un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará aualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará

interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó el aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prolijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prolijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prolijados quedando en menor edad el prolijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo seccion, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la emisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

Disposicion transitoria de la ley.

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de

1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revision con arreglo á lo dispuesto en el art. 170 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepcion que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situacion que por su suerte les correspondiera.

CAPITULO II DEL REGLAMENTO

Del alistamiento

Art. 25. La inscripcion de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento constituido en sesion pública, guardando las formalidades que la ley municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitucion de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1893, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren tambien en Ultramar, se hará la inscripcion en el pueblo en que nacieron, segun el orden establecido en el artículo 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residiesen en el extranjero, solicitarán su inscripcion en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relacion filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripcion en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relacion al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecas, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Rouda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose para el pueblo en que han de ser sorteados,

á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de árbitros de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

Reformas Transitorias del Reglamento

1.º Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que

se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificación por la de 21 de Agosto de 1895), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

2.ª La exención de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil los derechos del legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determina el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzadamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la exención de que se trata siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trata la exención del número 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1873 de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto los Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales Órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, solo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

CONVOCATORIA

Debiendo proceder esta Comisión al nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento, ha acordado, dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 del actual, abrir concurso por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial», para que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctor ó Licenciado en Medicina, acompañando á la instancia

los justificantes de sus méritos y servicios.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander 8 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, H. A. de Celis.—El Secretario, A. Peira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Vista la consulta elevada á esta Subsecretaría por la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona, acerca del reconocimiento sanitario, en la policía de entrada de buques, de las bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, y de las que hayan de desembarcarse para el comercio ó para uso particular; este Centro ha creído oportuno se recuerde á las Direcciones de Sanidad marítima que, según la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 12 de Enero de 1889, los vinos, licores y cervezas deben ser reconocidos por los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con el Ingeniero industrial, en lo que respecta á la sanidad, y en armonía, al mismo fin, con lo preceptuado en los artículos 7.º 10, 15, 16 y 17 del reglamento para la aplicación de la ley creando un impuesto de consumos sobre los líquidos espirituosos, aprobado por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1888; teniendo presente que conforme la orden de la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 16 de Febrero de 1889 y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Noviembre de 1887, el reconocimiento y xámen de los alcoholes de industria extranjera han de practicarse por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, con intervención de los funcionarios periciales del ramo.

La firma de las diligencias de ensayo y desnaturalización y el importe de las operaciones de ensayo, deben consignarla y percibirlo los Directores de Sanidad de los puertos en cuanto se refiere á vinos, licores y cervezas, en igual forma que la Real orden citada del Ministerio de Hacienda previene, respecto de los Inspectores farmacéuticos, para los alcoholes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres Gobernadores de las provincias marítimas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio

La intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos dice á esta delegación con fecha 22 del pasado mes de haber sido nombrado Inspector Técnico de la renta del Timbre del Estado de la Region de Burgos que comprende además las provincias de Santander, Soria y Logroño, á don Domingo Hergueta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las autoridades le presten los auxilios que para el desempeño de dicho cargo necesite.

Santander 4 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, W. de Santos.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Francisco Gozalvez y Arteaga, Teniente de Navío de la Armada, Comandante interino de esta provincia y Capitan del puerto de Santander.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Capitan general del Departamento ha recibido la Real orden de 14 del actual que dice así:

«Excmo Sr.—Habiéndose recibido en este Ministerio, un donativo por conducto del Ministerio de Estado, para socorrer á las familias de los individuos de Armada, fallecidos en las campañas de Cuba y Filipinas; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, se se signifique á V. E. la necesidad de que se publique en ese Departamento la existencia del expresado donativo, á fin de que las familias de los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, Contramaestros, Condestables, Maquinistas, Sargentos, Practicantes y demás clases de Maestranza, Cabos de mar, Artilleros de mar y Cabos de Infantería de Marina que se crean con derecho y estén en verdadera necesidad pecuniaria, puedan solicitarlo en esa Capitanía general.—Es así mismo la voluntad de S. M. que una vez que tenga reunidas dichas solicitudes, remita V. E. á este Ministerio relacion detallada de las familias que existan en la comprensión de ese Departamento, expresiva del número de hijos de cada una de ellas, estado de pobreza y demás detalles que puedan ilustrar á este Ministerio para determinar la importancia del donativo.—De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Lo que se traslada á dichos señores Comandantes para su conocimiento y á fin de que se sirvan darle la circulación oportuna para que tenga la publicidad posible á los efectos que se interesan.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas interesadas y que puedan hacer sus reclamaciones á la superior autoridad del Departamento, mediante instancia documentada por conducto de esta Comandancia de Marina para los efectos de procedan.

Santander 31 de Diciembre de 1896.—Francisco Gozalvo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruento.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de territorial para el ejercicio próximo de 1897 á 98, los contribuyentes que hallan sufrido alteración en su riqueza, presentarán hasta el día treinta y uno del mes actual, y en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, advirtiendo que las que se presenten despues de dicha fecha serán desestimadas.

Ruento 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, Celestino Gomez.

Providencias judiciales

LIC. DON JUAN GARCIA RUBIO, Secretario de la Audiencia territorial de Burgos, con categoría de Magistrado de Audiencia Provincial.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito se dictó sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis en el pleito de mayor cuantía remitido en apelación á esta Superioridad por el Juez de primera instancia de Laredo seguido entre doña María Concepcion Sainz Gutierrez, y su esposo don Antonio Galan Cano, labrador y vecino de Barrueto, bajo la dirección del Abogado Licenciado don Gregorio Marron, y representación del Procurador don José Diaz Calderon, contra doña Isabel Lopez Sainz, vecina de Rehoyos de Soba, bajo la dirección del Abogado Licenciado don Mariano de Linares y representación del Procurador don Próspero Gallarte; doña Manuela Trevilla, y don José Gutierrez de la misma vecindad don Gregorio Sainz Decada, cura párroco de Mentera Barrueto, en el Valle de Buesga, doña Manuela Sainz esposa de don Matías Gomez, vecino de Villar de Soba, don Remigio, doña Soledad y doña Julia Sainz Gutierrez, vecinos de Villar, los dos primeros y de Agüero de Monteja partido de Villarcayo la Real; doña Justa Sainz Pereda, vecina de la tearroyo, Valle de Mena, doña María, doña Victoria y don Gregorio Lopez Sainz, domiciliada en repetido Rehoyo los dos primeros y ausente el último en ignorado paradero, declarando rebeldes, habiéndose entendido las diligencias respecto de estos por su comparencia con los Estrados del Tribunal sobre nulidad de un testamento.—Falloamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á cargo de la apelante doña María Concepcion Sainz Gutierrez dicha sentencia por la que se absuelve á doña Isabel Lopez Sainz, doña Manuela Trevilla, don José Gutierrez, don Gregorio Sainz Pereda, doña Manuela Sainz, don Remigio, doña Soledad y doña Julia Sainz Gutierrez, doña Justa Sainz Pereda, doña María Victoria y don Gregorio Lopez Sainz, de la demanda interpuesta por doña María Concepcion Sainz, declarando no haber lugar á la nulidad del testamento otorgado por don Manuel Sainz Pereda, cura párroco que fué de Rehoyos de Soba ante el Notario de Regules don Fructuoso Pardo Trevilla, en veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres por esta parte pretendida, sin hacer especial condenación de costas Y luego que este fallo sea firme devuélvase los autos de inferior con la correspondiente certificación previa tasación de costas practicada y aprobada que sea para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia y se publicará conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Juan V. Cernadas.—Leopoldo Mendes.—Ignacio García.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Vazquez Cernadas, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito, celebrando audiencia pública el tribunal en el día de hoy, de que certifico. Burgos nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí.—El Secretario de Sala—Juan García Rubín.—Para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Santander, expido en presente que firmo en Burgos á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan García Rubio.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER

PRIMER TRIMESTRE DE 1896 A 1897 (AMPLIACION)

CUENTA del primer trimestre de ampliacion del año económico de 1895-96, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas. Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	49342 16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	45982 08
Cargo	95324 24
Data por pagos verificados en igual trimestre	75931 13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	19393 11

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en este trimestre anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	52218	04	8778	96	55997	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	288220	06	727	50	288947	56
4 Beneficencia	81554	64	14249	97	95804	61
5 Instruccion pública	224	50	112	25	336	75
6 Correccion pública	4800	72	410	06	5210	78
7 Extraordinarios	23466	32	1196	14	24662	46
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	789	19	5066	46	5855	65
10 Recursos a cubrir el déficit	1694311	75	14283	32	1708595	07
11 Reintegros	125555	60	40	50	126596	10
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	60186	87	6116	92	66303	79
Cargo	2331267	69	45982	08	2377249	77
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	215957	67	120	»	216077	67
2 Policia de Seguridad	149408	15	1729	25	151137	40
3 Policia urbana	192921	71	452	48	193374	19
4 Instruccion pública	51432	55	»	»	51432	55
5 Beneficencia	219313	60	3082	66	222395	26
6 Obras públicas	191117	03	3621	68	194738	71
7 Correccion pública	26789	»	73	60	26762	60
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	1037516	11	14218	38	1051834	43
10 Obras de nueva construccion	71123	53	»	»	71123	53
11 Imprevistos	20475	03	2072	25	22547	28
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	50276	06	45656	07	95332	16
14 Devoluciones	335	70	»	»	335	70
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	55259	36	4904	74	60164	12
Data	2281925	53	75931	13	2357856	66

La precedente cuenta esta conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
Santander 30 de Setiembre de 1896.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.
Santander 30 de Setiembre de 1896.—El Contador, P. A., Roman S. de Encinas | V. B. El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripcion al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 a 94

San Miguel de Aguayo
Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 a 95

Mazcuerras
Miengo
Ruiloba
Villaverde de Trucios

Año económico de 1895 a 96.

Bareyo
Campó de Yuso
Corvera
Hermandad de Campó de Suso
Enmedio
Hazas en Cesto
Las Rozas
Luena
Mazcuerras
Miengo
Rionansa
Ruento
Ruiloba
Santiurde de Reinosa
Suances
San Miguel de Aguayo
Villaescusa
Villaverde de Trucios

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 a 1888; desde Julio de 1889 a Diciembre 1891 y desde Enero a Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Ruento	17 45
Ruiloba.	5 00
San Miguel de Aguayo	4 60
Santa María de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Vega de Liébana	5 13
Solierzano	0 70
Puente-Viesgo	3 92
Ruento	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero a Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermandad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luena	2 10
Mazcuerras	13 20
Miera	7 30
Puente-Viesgo	6 60
Ruento	9 80
San Miguel de Aguayo	9 00
Santa Cruz de Bezana	1 70
Valdeprado	2 40

Desde Enero a Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campó de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermandad Campó de Suso	12 20

Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luena	5 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	10 95
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campó de Suso	64 60
Luena	35 20
Ruento	4 00
San Miguel de Aguayo	2 00
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 29

Desde Enero a Diciembre de 1891

Arenas	3 90
Anievas	6 60
Campó de Yuso	6 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 60
Hazas en Cesto	22 75
Hermandad Campó de Suso	5 80
Lamason	15 80
Laredo	12 00
Las Rozas	5 40
Los Tojos	15 00
Luena	14 30
Polaciones	7 45

Desde Enero a Diciembre de 1895.

Arenas	3 70
Anievas	3 50
Arredondo	9
Barcená Pie de Concha	1 70
Cabezón de Liébana	13 10
Cabuérniga	9 20
Camaleño	4 16
Campó de Yuso	4 90
Castañeda	4 90
Cieza	1 70
Cillorigo	6 10
Corvera	2 20
Enmedio	16 90
Hermandad Campó de Suso	11 20
Lamason	13 95
Mazcuerras	2 10
Luena	2 40
Miera	1 80
Pasquera	1 60
Prálagos	1 90
Puente-Viesgo	5 40
Polaciones	14 30
Potes	7 45
Rantales	2 20
Rasines	3 50
Reinosa	5 75
Rivanontan al Monte	8 80
Ruento	3 40
Fuesga	1 60
Ruiloba	3
Rionansa	28 10
San Miguel de Aguayo	7 60
San Pedro del Romeral	1 80
Santa María de Cayon	13 45
Santiurde de Toranzo	2
Suances	4 10
Tudanca	2 30
Tresviso	2 30
Uznayo	3 70
Urdias	7 54
Val de San Vicente	3
Villaescusa	2 30
Valdeprado	8 05
Vega de Liébana	1 70
Valdáliga	6 10
Vega de Pas	8 80
Valderredible	3

El contratista del Boletín oficial, ruega a cuantas personas ó corporaciones tienen derecho a recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital. É indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviárselos a dicha oficina.